**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR MARÍA ELOÍSA   
GAVIÑO HERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-041/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El cinco de marzo del año dos mil veintiuno,[[1]](#footnote-1) se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por **María Eloísa Gaviño Hernández,** regidora del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye a Alfredo Barba Mariscal, regidor del referido ayuntamiento, consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

**2. Radicación y ratificación.** El seis de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-041/2021. De igual manera se razonó que, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, era innecesaria la ratificación del escrito de queja.

En el mismo acuerdo se determinó la ampliación del término de investigación y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. ***Requerimiento al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.***

***2. Verificación del disco compacto y elaboración de actas.***

Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada del escrito de denuncia, para los efectos legales correspondientes.

**3. Acta de Oficialía Electoral.** El día ocho de marzo, el personal de la Oficialía Electoral de este instituto elaboró el acta con número de clave IEPC-OE/50/2021, a fin de corroborar el contenido denunciado por parte de la quejosa, contenido en el CD proporcionado.

**4. Respuesta del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.** El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la información requerida al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, anexando un disco compacto a su escrito.

**5.- Acuerdo de prevención a la denunciante.** El nueve de marzo, en virtud de la imposibilidad de notificar a la quejosa en el domicilio que para tal efecto señaló, en aras de garantizar el acceso a la justicia que todo gobernado tiene, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo requiriendo a la promovente a efecto de que señalara un nuevo domicilio procesal.

**6. Acta de Oficialía Electoral.** El día 09 nueve de marzo, el personal de Oficialía Electoral de este Instituto elaboró el acta con número de clave IEPC-OE/52/2021, en donde se cotejó el contenido del video y lo que se plasmó en las actas de cabildo elaboradas por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, relativas a la vigésima octava sesión ordinaria del pleno del citado cabildo, llevada a cabo el pasado 25 de febrero de 2021.

**7. Cumplimiento a la prevención, aclaración y manifestaciones.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, con data diez de marzo, se tuvo a la denunciante dando cumplimiento a la prevención y señalando nuevo domicilio procesal, de igual forma, aclarando el capítulo de hechos de su escrito inicial y realizando manifestaciones.

**8. Admisión a trámite.** El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva, dictó un acuerdo en el cual admitió a trámite la queja formulada por la denunciante.

**9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 81/2021** notificado el 12 de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-041/2021, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante esencialmente se queja de que, durante la vigésima octava sesión ordinaria celebrada el pasado veinticinco de febrero, por el pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el desahogo del octavo punto del orden del día, relativo a asuntos generales, fue violentada por el regidor Alfredo Barba Mariscal, a quien después de haberle hecho dos cuestionamientos de su gestión como presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en administraciones pasadas, la violentó con expresiones dirigidas a su persona de manera pública, las cuales a su decir lesionaron, dañaron y transgredieron su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

**III.** **Solicitud de medida cautelar.** La denunciante solicitala adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*“… De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, se solicita a la* ***Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC*** *declare* ***procedente*** *la adopción de medidas cautelares consistentes en que el ciudadano* ***Alfredo Barba Mariscal****, regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,* ***se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones*** *que se han denunciado a través de este escrito como violencia política a la suscrita como mujer por razón de género.”*

**IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente.** Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

*“****1. Documental pública****. Consistente en la* ***copia certificada*** *de la* ***constancia de mayoría*** *expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de la cual demuestro el hecho identificado con el número 1, consistente en que soy Regidora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.*

***2. Documental pública.*** *En un CD disco compacto certificado por* ***Salvador Ruiz Ayala****,* ***Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque*** *que contiene la grabación de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque de fecha 25 de febrero de 2021, de la cual se podrá constatar que dentro desahogo del* ***octavo punto*** *del orden del día, relativo a* ***asuntos generales****, fue violentado por el Regidor Alfredo Barba Mariscal. Con esto se pruebe lo manifestado en los hechos identificados con los puntos 2, 2.1, 2.2 y 3.*

***3.- Documental pública.*** *Consistente en la* ***certificación de intervenciones*** *con base en la grabación de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque de fecha 25 de febrero de 2021, realizada por* ***Salvador Ruiz Ayala, Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque*** *que consta de cuatro páginas…”*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

*“****MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.****Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”*

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Marco normativo.** En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas, política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI del párrafo 1º del arábigo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por las denunciantes, así como de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Resulta importante señalar que obran en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, dos actas circunstanciadas con números de clave IEPC-OE-50/2021 y EPC-OE-52/2021, de fechas ocho y nueve de marzo, respectivamente, elaboradas por personal de la Oficialía Electoral del instituto.

En la primera se hizo constar la certificación del contenido del CD proporcionado por la quejosa; en la segunda, el personal de la Oficialía Electoral de este instituto llevó a cabo un cotejo del contenido del video y lo que se plasmó en el acta de cabildo elaborada por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, relativas a la vigésima octava sesión ordinaria del pleno del citado cabildo, llevada a cabo el pasado 25 de febrero.

Las actas descritas constituyen documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

Luego, analizado el contenido de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, se tiene por cierto que tanto la denunciante María Eloísa Gaviño Hernández y el denunciado Alfredo Barba Mariscal son respectivamente regidora y regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y que no se encuentra controvertido por las partes, que el día veinticinco de febrero se llevó a cabo la vigésima octava sesión ordinaria del citado ayuntamiento.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016***[[3]](#footnote-3)***, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”***

En razón de lo anterior, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que en tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electorales de María Eloísa Gaviño Hernández, en su vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público que ostenta como regidora del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y al libre desarrollo de su función pública y la toma de decisiones.

En ese sentido, esta Comisión considera que al formar parte tanto la denunciante como el denunciado del cabildo del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, existe la posibilidad de que se repitan conductas similares a las que ya han sido denunciadas, que consistieron esencialmente en muestras de una conducta hostil e intolerante, al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública, asumiendo que él sabe más sobre el tema y que al tratar de explicarle, *“los procedimientos más sencillos”* que existen dentro de una alcaldía no los entendería, como a continuación se precisa.

|  |  |
| --- | --- |
| *Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el día 25 de febrero de 202* | |
| **Contenido presentado por la denunciante en copia certificada correspondiente a la Vigésima Octava Sesión Ordinaria** | **Video presentado por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.** |
| **HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2.2** | |
| Correspondiente al desahogo del octavo punto del orden del día, relativo a asuntos generales, se desprende lo siguiente:  *Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García: En el desahogo del OCTAVO PUNTO del orden del día, Asuntos Generales, se abre el registro de oradores.---------------------Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García: Ah, usted no tomo… perdón, adelante regidora Eloísa, ¿Si tomo el uso de la voz?, ¿Si quería el uso de la voz?------Habla la Regidora María Eloísa Gaviño Hernández: Si, si.------------------------------------ Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García: Adelante.------------------Habla la Regidora María Eloísa Gaviño Hernández: Si, bueno, este… yo quiero contestarle de nuevo a lo que, a lo que el regidor dijo de darle una estudiadita a los números, no se necesita estudiar los números que usted dejó, está muy clara la deuda, ¿Acaso usted estuvo estudiando el cómo hacerle para no dar cuentas de esos más de mil millones de pesos? y por supuesto una camioneta, una camioneta que también está, es un dilema, que no sabemos dónde está, que nos está pidiendo autoridades, éste, pues sí me gustaría que nos aclarará en este momento, es cuanto Presidenta.---------------------------------------------Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García: ¿Es cuánto? Regidora, Adelante regidor.--------------------------------Habla el Regidor Alfredo Barba Mariscal: Por alusiones personales Presidenta, digo voy a tener que regresar a un tema de hace más de 6 años, pero yo quiero hacer un compromiso con usted, si usted lo acepta y vamos haciendo un compromiso ambos, eh, ahorita este… para mí es muy sencillo poder explicar, todo lo que pueda hablar ahorita se lo estoy dirigiendo a usted con todo respeto, porqué sé que su discurso siempre es violencia política y no me ofenda, mi… mi intervención va con todo el este, con un sentido objetivo y sin faltarle el respeto en su persona como mujer y este… y como integrante de este cabildo, de este cabildo, pero mire, para mí es muy sencillo explicarle ahorita, lo que sería difícil es usted me entendiera, porque no conoce los procedimientos más sencillos que existen dentro de un cabildo, pues obviamente no me va a poder entender este… qué es lo que sucedió, que pasó con este… con la mentada deuda desde hace 6 años que usted ahorita nuevamente vuelve a sacar a flote, y el compromiso es el siguiente si usted gusta en la próxima sesión o… si quiere en este momento podemos explicar y que hagamos un compromiso, yo le puedo explicar basado en números, en detalles, que a quien le tengo que dar cuentas es a la ciudadanía y en su momento a la, le tuve que dar cuentas a la ciudadanía y en su momento a la Auditoría Superior de la Federación o a este, si hubiera habido alguna irregular, alguna denuncia, porque a mí se me, recuerdo en aquel momento que se me iba a deman, a denunciar que por x o z, pues nunca paso absolutamente nada, entonces este, el compromiso que yo le haría es que con gusto yo le puedo este, refrescar y aclarar e ilustrar qué pasó, dónde quedó, que se hizo, eso de lo que pasó de ese año, si usted hace el compromiso conmigo, que me expliqué, porque tampoco se me explico en su momento ¿Si?, el motivo por el cual este, su hermano que es el Director de… la Coordinación de Servicios Públicos Municipales, creo, este, del 2018 al 2020 tuvo casi un incremento de salario de más del 74% por ejemplo, también que me explique este… ese es un compromiso que yo quisiera hacer con usted, también que explicará este… ¿Cuál es la razón o el fundamento para que su hija la vayan basificado hace poquito, hace un tiempo?, ¿Porque hay hermanos este… hijos y sobrinos de usted dentro del cabil, de, de, del Gobierno?, a lo mejor existe alguna necesidad de algunas de las áreas, y este… y se le, se le contemplo y para cerrar mi intervención de la camioneta que usted este… menciona, pues que señale qué camioneta, porque pues, es muy ambiguo su señalamiento, que señale de que camioneta habla, si lo, si su señalamiento es decir que me la lleve o este, o que me diga cual camioneta pues, para poder este, explicarle y es lo, es lo que pasa cuando no se existe un conocimiento de lo que es una administración pública y los procedimientos que se deben de llevar a cabo puede suceder eso, a lo mejor usted se refiere a una camioneta que estaba asignada la Presidencia Municipal, una Tahoe blanca blindada, si usted quiero saber por esa camioneta pues, diríjase al Gobierno del Estado, yo, y yo se lo puedo, si quiere mañana mismo mandar a su oficina el oficio de recibido de su momento del Gobierno del Estado, porque era una camioneta asignada por el Gobierno del Estado, no era una camioneta que se haya comprado con recursos públicos municipales eh, y esto lo hago para ilustrarla ¿no?, y para que este, aclararle pues, la duda, porque la veo un poco preocupada y a lo mejor eso no le, a lo mejor le, quiero pensar que hasta el sueño quita, pero este, eh, eh, la camioneta si está, entonces yo le puedo hacer llegar con mucho gusto para que quede contestada su, su duda y su pregunta este, el oficio de recibido del Gobierno del Estado donde la camioneta que se prestó a la, a, que se dio en comodato en su momento al Gobierno Municipal pues, está en el Gobierno del Estado y le puedo decir hasta que funcionario la esta, del Gobierno del Estado hace uso de ella, es cuánto*” | Correspondiente al desahogo del octavo punto del orden del día, relativo a asuntos generales, en el cual la intervención del denunciado, en la que el denunciado realiza las manifestaciones materia de la presente queja, inicia en el minuto 02:26:16 y termina en el minuto 02:31:03.  La cual coincide con lo plasmado en las copias certificadas que acompaña la parte denunciante, correspondiente a la sesión de cabildo referida. |

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión y la comunicación entre hombre y mujeres.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad. En el debate político se puede actualizar la violencia política de género.

De igual forma, es necesario precisar que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

Existen dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y,
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es, a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Algunos de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Algunas de las manifestaciones de la violencia política son:

1. Realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
2. Limitar o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
3. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
4. Proporcionar a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Ahora bien, la doctrina ha identificado diversos tipos de conducta que en la sociedad se han normalizado y por ende no es percibida, conducta que, a pesar de ser inadvertida, puede constituir violencia que ejercen los hombres hacia las mujeres.

Un ejemplo del concepto anterior es el denominado *mansplaining* u “hombre que explica”, en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, él siempre asume que sabe más que ella.

Cuestiona el conocimiento de una mujer e intenta iluminar el discurso femenino con su sabiduría sin mayor especialización en el tema.

Rebeca Solnit indica que ocurre un silenciamiento[[4]](#footnote-4), por la arrogancia de los hombres para expresarse, sepan o no del tema. En todo caso, deben ser opiniones aprobadas por los hombres para que tengan mayor relevancia.

Otro denominado *manterrupting* u “hombre que interrumpe” y es aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.

Es importante precisar, que los términos doctrinarios antes descritos, han sido utilizados y reconocidos por el propio Tribunal Electoral al dictar sus resoluciones, en concreto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al Juicio Electoral de clave SG-JE-43/2020.

Ahora bien, en el caso en estudio, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que las expresiones y manifestaciones utilizadas por el denunciado Alfredo Barba Mariscal, regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, durante el desarrollo de la vigésima octava sesión ordinaria de cabildo del citado cabildo, celebrada el pasado veinticinco de febrero, pueden configurar actos que menoscaban a la ciudadana María Eloísa Gaviño Hernández, en el ejercicio de su cargo, pues **muestran una conducta hostil e intolerante al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública, asumiendo que él sabe más sobre el tema y que al tratar de explicarle, *“los procedimientos más sencillos”* que existen dentro de una alcaldía, ella no los entendería**. Situación que, de acuerdo con criterio de las integrantes de esta Comisión, debe cesar, hasta en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto.

Por ende, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo[[5]](#footnote-5).

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.[[6]](#footnote-6)

Sentado lo anterior y, tomando como base que, desde una perspectiva preliminar, esta comisión advierte que los hechos analizados pudieran ser violatorios de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución, al tratarse de posibles actos de violencia política contra las mujeres por razones de género, en ese sentido, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva.

Por tal motivo **se declara procedente la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** y se ordena al denunciado Alfredo Barba Mariscal, regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se abstenga de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo como regidora. Lo cual incluye evitar expresiones que evidencien una conducta hostil e intolerante al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar peticionada en su modalidad de tutela preventiva y se ordena al denunciado Alfredo Barba Mariscal, regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se abstenga de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo como regidora. Lo cual incluye evitar expresiones que evidencien una conducta hostil e intolerante al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública.

Se apercibe al denunciado, que, en caso de incumplimiento a lo antes ordenado podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 561 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del procedimiento especial en el que se actúa.

**Guadalajara, Jalisco, a 13 de marzo de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán**  **Secretario técnico** | |

1. Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto Electoral. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-3)
4. Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 14/2015. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”** [↑](#footnote-ref-5)
6. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115767/ACQyD-INE-29-2020-PES-94-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y [↑](#footnote-ref-6)